

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 269

22 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el inciso (a) (iv) de Artículo 9 de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, a los fines de imponer el pago de una multa por la colocación de rótulos o anuncios comerciales en vehículos de motor estacionados en las vías públicas; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, se creó una estructura uniforme con el propósito de regular la obtención de permisos en todo lo referente a rótulos y anuncios, de modo que una sola agencia gubernamental tuviera el control de dicha actividad. A esos fines la Ley facultó a la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) como la agencia con dicha facultad.

El Artículo 9 de la Ley Núm. 355, *supra*, regula los rótulos o anuncios que están prohibidos y que bajo ninguna circunstancia pueden ser instalados. A pesar de dicha prohibición ha proliferado la colocación de rótulos o anuncios comerciales en vehículos de arrastre o de motor que son estacionados en las servidumbres de la vías públicas o fuera de éstas. La Policía de Puerto Rico no tiene herramientas para atender esta situación, toda vez que la Ley Núm. 355, sólo faculta a ARPE para que imponga multas administrativas por las violaciones a esta Ley.

La realidad es que quien tiene el control y realiza la vigilancia en las carreteras de nuestra isla es el Cuerpo de la Policía, razón por la cual resulta necesario enmendar la Ley Núm. 355,

supra, a los fines de darle una herramienta a la Policía de Puerto Rico para que pueda intervenir con aquellos que colocan un rótulo o anuncio en las carreteras en violación a lo dispuesto en la ley. Mediante este Proyecto de Ley se propone la imposición de una multa de doscientos (200) dólares a los que así actúen, y se dispone la comisión de una nueva infracción por cada veinticuatro (24) horas que transcurran sin que se haya removido el rótulo o anuncio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) (iv) de Artículo 9 de la Ley Núm. 355 de 22 de
2 diciembre de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9.- Rótulos o Anuncios Prohibidos

4 a) Los siguientes tipos de rótulos o anuncios están prohibidos en cualquier
5 distrito de zonificación o área no zonificada:

6 i)...

7 iv) Rótulos o anuncios en remolques o vehículos estacionados en la
8 servidumbre de la vía pública o fuera de ésta, con el propósito de
9 anunciarse. Esta disposición no incluye a los autobuses, taxis y otros
10 vehículos de transportación pública y a vehículos usados por negocios,
11 empresas o compañías privadas durante el transcurso normal de sus
12 operaciones. *Toda violación a lo dispuesto en este inciso será*
13 *sancionada con una multa máxima de doscientos dólares (200) dólares*
14 *a ser expedida por la Policía de Puerto Rico, y por cada período de*
15 *veinticuatro (24) horas que transcurra sin que se haya removido el*
16 *rótulo, se entenderá como una nueva violación. Lo aquí dispuesto no*
17 *elimina la facultad de la Administración de Reglamentos y Permisos*
18 *para expedir multas administrativas conforme a su reglamentación*

1 *interna, pero si la Policía de Puerto Rico ya ha impuesto una multa*
2 *por la violación a las disposiciones de este Artículo, la Administración*
3 *de Reglamentos y Permisos estará impedida de así hacerlo. De igual*
4 *manera, si ha sido la Administración de Reglamentos y Permisos quien*
5 *primariamente ha expedido la multa conforme a sus reglamentos, la*
6 *Policía de Puerto Rico no podrá expedir otra multa. Todos los rótulos*
7 *o anuncios políticos a noventa días de cualquier evento electoral*
8 *estarán exentos de esta Ley, no obstante, deberán cumplir con los*
9 *reglamentos de las agencias pertinentes.*

10 b)...”

11 Artículo 2.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal con
12 jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley, y su efecto
13 quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

14 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.